



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35913
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 29 de diciembre de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 78 DE 1981 (diciembre 15)

por la cual se erige en Departamento la Intendencia Nacional del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1981, erigese en Departamento la actual Intendencia Nacional del Caquetá.

Artículo 2º El Departamento del Caquetá se forma por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el Sur hasta la más alta vertiente del río Fragua, sitio donde concurren los territorios de Huila, Cauca y Caquetá; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Caquetá; río Caquetá aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río Yari o de Los Engaños; de la desembocadura del río Yari o de Los Engaños hacia el Norte-Este sigue por la serranía o escarpa de la Aracua y en la misma dirección hasta encontrar el cauce del río Ajajú o Apaporis; este río aguas arriba hasta su nacimiento, punto donde concurren los territorios de Meta, Guaviare y Caquetá; de ahí se sigue en dirección general Norte-Oeste por toda la cima de la cordillera que divide las aguas que van al río Guayabero de las que fluyen al río Caquetá hasta el punto más alto del cerro Neiva en la Cordillera Oriental, sitio donde concurren los territorios de Huila, Meta y Caquetá y de este cerro siguiendo por el filo de la Cordillera Oriental, de Norte a Sur, hasta el punto de partida.

Artículo 3º Los corregimientos e inspecciones de policía intendentales se incorporarán al territorio de los municipios que determine la Asamblea Departamental. Mientras la Asamblea ejerce esta atribución, corresponde al Consejo Intendencial efectuar el correspondiente señalamiento con carácter provisional.

Artículo 4º La Capital del Departamento del Caquetá es la ciudad de Florencia.

De conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 1981, el Departamento del Caquetá y la Comisaría Especial del Amazonas constituyen una sola circunscripción electoral.

Artículo 5º Créase el Circulo Notarial de San Vicente del Caguán cuya jurisdicción territorial será determinada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6º Créanse el Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Caquetá.

El Distrito Judicial tendrá por cabecera a la ciudad capital y estará compuesto por los circuitos de Florencia, Belén de los Andaquíes y Puerto Rico.

Artículo 7º El Tribunal Superior del Caquetá estará integrado por cuatro (4) Magistrados y tendrá dos (2) agentes del Ministerio Público que, además, ejercerán las funciones de Procuradores Delegados ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma como lo determine el reglamento ejecutivo.

Artículo 8º Créase el Tribunal Administrativo del Caquetá con sede en la ciudad de Florencia, integrado por dos (2) Magistrados y con jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial del Caquetá.

Artículo 9º Créase la Procuraduría Regional del Departamento del Caquetá la cual será dirigida por un Procurador Regional y tendrá los empleados que determine el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 157 de 1887 los negocios de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Ministerio Público de competencia de las autoridades y organismos que se crean por esta Ley, o de los que establezca el gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de las que se le conceden por esta Ley, que estén en la actualidad en conocimiento de cualquier otra autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren a los funcionarios competentes a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento del Departamento del Caquetá. Mientras tal ocurra, y en todo caso, hasta cuando se instalen los respectivos despachos y tomen posesión los correspondientes funcionarios, continuarán tramitando tales negocios quienes al presente vienen conociendo de ellos.

Artículo 11. Con arreglo a las normas de la presente Ley, previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura y por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia

de esta norma, el Presidente de la República podrá determinar la división interna del Tribunal Superior en Salas; crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas jurisdiccionales; y determinar el área territorial del Distrito y de los circuitos judiciales del Departamento.

No obstante lo anterior, si el Congreso Nacional expide las normas generales a que se refiere el artículo 31 del Acto Legislativo número 1 de 1979, antes de que se haya hecho uso de las atribuciones conferidas por este artículo, el Presidente de la República deberá estarse a lo que tal ley disponga.

Artículo 12. El Departamento del Caquetá sustituirá a la Intendencia del mismo nombre en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 13. Mientras se elige e instala la Asamblea Departamental del Caquetá, el Consejo Intendencial ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 14. Mientras la Asamblea Departamental expide las correspondientes ordenanzas, continuarán rigiendo los Acuerdos Intendentales en cuanto no se opongan a las disposiciones más favorables que contempla el régimen departamental.

Artículo 15. El Gobierno Nacional prestará al Departamento del Caquetá sin costo alguno la asesoría técnica y administrativa necesaria para su organización.

Artículo 16. Las entidades descentralizadas del orden nacional previa consulta con las autoridades del Gobierno Departamental efectuarán los estudios necesarios para establecer la posibilidad de crear seccionales en el Departamento del Caquetá, dentro del menor tiempo posible.

Artículo 17. El Presidente de la República queda facultado por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la expedición de esta Ley, para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el desarrollo de la misma a fin de hacer posible la elección de los miembros a las Corporaciones Públicas y el normal funcionamiento del Departamento del Caquetá en los órdenes administrativo, tributario, de rentas y contractual.

De igual manera, el Presidente queda facultado por el término de un (1) año para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que requiera la organización, instalación y funcionamiento del nuevo Departamento.

Artículo 18. Para todos los efectos el Departamento del Caquetá empezará a funcionar el día 1º de enero de 1982.

Artículo 19. Esta Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Secretario General del honorable Senado de la República, (encargado),

Luis Francisco Boada G.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1981.
Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 79 DE 1981 (diciembre 15)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones, y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, la cual se cumplirá el 25 de julio de 1986, honra la memoria de su fundador Sebastián de Belalcázar y declara tal fecha día fausto para la Nación.

Artículo 2º Revístese al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 25 de julio de 1986 para fijar los planes y determinar los recursos e inversiones para emprender o participar, en la ejecución de las siguientes obras en el Municipio de Cali: sistema para el control de las inundaciones en el sector Sur-Oriental de la ciudad; construcción y dotación del Hospital La Base; construcción y reforestación de los parques del Cerro de las Tres Cruces, del Cerro de los Cristales, del Pondsaje de Aguablanca y de los Farallones, para lo cual podrán adquirirse los terrenos necesarios; y la construcción del Centro Cultural de la ciudad.

Artículo 3º Autorízase al Concejo Municipal de Cali para disponer la emisión de una estampilla "Prodesarrollo Urbano", como recurso para contribuir al financiamiento de las obras contempladas en el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Cali, que adopte la autoridad competente. La estampilla se cobrará sobre los contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal. El Concejo Municipal podrá reglamentar todo lo relacionado con el valor y uso de la estampilla a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Una vez construido el nuevo Palacio Nacional, el antiguo Palacio ubicado en la plaza de Calcedo, se destinará al funcionamiento de un museo histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede. En este edificio funcionará, además la Biblioteca del Centenario.

Artículo 5º Autorízase a los propietarios de las Cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del Impuesto Especial para Vivienda, a que se refiere la Ley, para ceder dichas cédulas a cualquier título, en favor de la Corporación para la Recreación Popular de Cali, entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando que la cesión se efectúe dentro de los 180 días siguientes a la fecha de sanción de esta Ley, con el propósito de ayudar a financiar, directa o indirectamente, los desarrollos culturales prioritarios de la ciudad de Cali, como la construcción del Centro Cultural y la creación de los Museos de Cañasgordas y Viejo Convento de San Agustín.

La congelación de las cédulas continuará vigente por el término previsto en la ley y decretos que la adicionan y modifican.

Artículo 6º Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración constitúyese una Junta que estará integrada así: el Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá, los señores Ministros de Educación, Salud y Obras Públicas, o sus respectivos delegados; el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o su delegado; el Alcalde de Cali o su delegado; el Presidente o Vicepresidente del Concejo Municipal de Cali, y los Presidentes del Comité Empresarial del Valle del Cauca, la Unidad de Acción Vallecana y la Cámara de Comercio de Cali. De la misma manera dos Parlamentarios que serán elegidos por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de la Cámara y del Senado.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.